



Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



Ciudad de México, a 18 de febrero de 2019
CCDMX/1L/AARL/0031/19

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRESENTE**

América Alejandra Rangel Lorenzana, Diputada integrante del Grupo parlamentario de Acción Nacional, y con fundamento en los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 apartado D, 30 numeral 1, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5 fracción I, 82,83, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos, someto a consideración de esa soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL DISTRITO FEDERAL**, por lo que solicito sea inscrita en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 19 de febrero de 2019, al tenor del anexo que acompaña el presente escrito.

ATENTAMENTE

DIP. AMÉRICA A. RANGEL LORENZANA.



C. C. P. Coordinación de Servicios Parlamentarios Lic. Estela Carina Piceno Navarro
Coordinador de Asesores del GPPAN Lic. Alejandro Martínez Álvarez.



I LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LA SALUD
DE LOS NO FUMADORES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección a la Salud de los no fumadores del Distrito Federal.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

Se establece la necesidad de armonizar y actualizar la Ley para la Protección a la Salud de los no fumadores del Distrito Federal a partir de una ampliación de los sitios y espacios restringidos a los fumadores.

II. Problemática:

Existen lugares públicos que no necesariamente se encuentran incluidos en los preceptos normativos e hipótesis que establece la legislación en la materia, lugares en los que las personas están expuestas a humo de tabaco ajeno: entradas y salidas



II. LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



de hospitales y escuelas, de manera particular, que no cuentan con la prohibición establecida en la ley y que regularmente se encuentran llenas de personas que padecen de adicción al tabaco que fuman con plena libertad sin considerar que el humo se filtra por los innumerables accesos dando como resultado acciones y prohibiciones que no corresponden a la realidad.

III. Argumentos que la sustentan.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, el humo de tabaco ajeno es la mezcla del humo "secundario" emitido al quemarse el tabaco de un cigarrillo, puro o pipa y el humo "primario" que exhala un fumador.

El humo de tabaco ajeno contiene más de 4,000 compuestos químicos, como alquitrán y nicotina, los cuales constituyen al menos 60 sustancias carcinogénicas conocidas. Sin duda, el humo de tabaco ajeno es un carcinógeno que afecta los pulmones del ser humano y dada la capacidad de mutación de las sustancias carcinogénicas, aun en dosis muy pequeñas es imposible establecer un umbral seguro para una dosis de exposición al humo del tabaco. En otras palabras, no existe ningún nivel al que la exposición a esta sustancia no sea nociva.

A nivel mundial, más del 90% de los fumadores padecen adicción o dependencia del tabaco y más del 80% se convierten en adictos antes de cumplir 18 años. El humo de tabaco ajeno afecta especialmente a las personas con cierto grado de inmunodepresión y a los niños más pequeños. Los lactantes y los niños menores de 6 años de edad que están expuestos al humo de tabaco ajeno con regularidad tienen un mayor riesgo de padecer infecciones del sistema respiratorio inferior, como bronquitis y neumonía.

Los derechos de los niños se ven amenazados cuando estos pasan demasiado tiempo expuestos al humo de tabaco ajeno en el hogar o en lugares públicos.

La exposición al humo de tabaco ajeno también empeora las enfermedades respiratorias ya existentes, como el asma. Diversos estudios han demostrado que el humo de tabaco ajeno aumenta la frecuencia de los episodios y la severidad de los síntomas en niños asmáticos y es un factor de riesgo para casos nuevos de



LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



asma en niños que no habían presentado síntomas anteriormente, asimismo, aumenta el síndrome del riesgo de muerte súbita en lactantes.

Los adultos asmáticos se ven restringidos y aislados por el humo de tabaco ajeno. Optan por mantenerse alejados de lugares públicos donde no se prohíbe fumar.

Investigaciones recientes llevadas a cabo en Suecia han demostrado que las mujeres embarazadas expuestas al humo de tabaco tienen un mayor riesgo de sufrir abortos espontáneos.

Uno de los ejemplos más conocidos de una legislación expresa que contienen restricciones a los fumadores se dio en la Ciudad de México en el año 2004 con la promulgación de la Ley para la protección de la salud de los no fumadores, misma que ha sufrido diversas reformas, entre ellas, la del 4 de marzo del 2008 donde se establece la prohibición expresa para fumar en lugares cerrados y dando origen a los denominados "lugares 100% libres de humo de tabaco".

Existen muchos otros lugares públicos que no necesariamente se encuentran incluidos en los preceptos normativos e hipótesis que establece la legislación en la materia, lugares en los que las personas están expuestas a humo de tabaco ajeno, incluyendo centros comerciales y supermercados, que con frecuencia tienen menos protección contra el humo que los lugares de trabajo, las entradas de los sitios en donde se establece la prohibición, regularmente se encuentran llenas de personas que padecen de adicción al tabaco que fuman con plena libertad sin considerar que el humo se filtra por los innumerables accesos dando como resultado acciones y prohibiciones que no corresponden a la realidad.

A pesar de que los gobiernos de los distintos órdenes son quienes tienen la autoridad para eliminar el tabaquismo en el lugar de trabajo y en otras situaciones y para responsabilizar a los empleadores de hacer cumplir las prohibiciones, también en los exteriores de los hospitales públicos esta prohibición resulta letra muerta.

En la mayoría de los países latinoamericanos, las personas no cuentan con información precisa y detallada sobre los peligros del humo de tabaco ajeno. De hecho, las compañías tabacaleras han llevado a cabo campañas de información que distorsionan las percepciones de los riesgos para la salud del tabaquismo y del



LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



humo de tabaco ajeno. En la década de los noventa, Phillip Morris y British American Tobacco llevaron a cabo el "Proyecto Latino", diseñado para disipar preocupaciones sobre los riesgos para la salud de la exposición al humo de tabaco ajeno y para eliminar, retrasar o debilitar las medidas regulatorias. Las campañas para promover la "Adaptación" y la "Cortesía de elección" han servido más para alentar a los restaurantes y bares a ofrecer secciones separadas para fumadores y no fumadores, a pesar de que dichas adaptaciones en poco o en nada aminoran los peligros del humo de tabaco ajeno para derechos tales como la vida y la integridad física.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el sistema interamericano de derechos humanos tienen un cuerpo importante de instrumentos jurídicos que protegen los derechos y libertades de grupos vulnerables como los expuestos al humo de tabaco ajeno. Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecidos por el derecho internacional protegen a todas las personas sin distinción de ningún tipo como raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estatus:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Artículo 6 de este tratado establece que todas las personas tienen derecho a la vida y que ese derecho debe ser protegido por la ley. Los Artículos 2 y 26 aseguran el derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley. El Artículo 19 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo. El Artículo 7 establece que nadie será sujeto a trato inhumano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Artículo 12 reconoce el derecho a la salud, mientras que el Artículo 10 define los derechos de los niños. El Artículo 2 garantiza que los derechos se ejercerán sin discriminación de ningún tipo. El Artículo 7 reconoce el derecho de todas las personas a gozar de condiciones laborales justas que aseguren, en particular, condiciones de trabajo seguras y saludables. El Artículo 15 reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.

Es obligación de todo gobierno, el establecer medidas de protección y salvaguarda de la vida y la salud de sus pueblos. Tomando en cuenta los instrumentos de



LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



derechos humanos mencionados anteriormente, los gobiernos tienen el compromiso claro de aplicar acciones basadas en el conocimiento científico para proteger a la población contra el humo de tabaco ajeno al igual que hacen obligatorio el uso de cinturones de seguridad o regulan el nivel permitido de consumo de alcohol de quienes conducen vehículos.

Un gobierno hace esto con el fin de proteger el bien común: los derechos a la vida y la salud de toda la población.

Existen importantes antecedentes internacionales en donde la participación de los gobiernos ha sido determinante en el establecimiento de políticas públicas y acciones a fin de establecer que, quien padece el humo de tabaco ajeno es una víctima que tiene derechos, mismos que deben ser salvaguardados.

Por ello, son diversos los gobiernos que han firmado y ratificado voluntariamente convenciones internacionales y regionales de derechos humanos y al hacerlo han aceptado un rango de obligaciones con los no fumadores.

Entre otras obligaciones, las leyes de derechos humanos requieren protección contra las violaciones a la integridad personal, la vida, la libertad de expresión, la igualdad de protección de la ley y las condiciones saludables de trabajo, entre otras.

Los gobiernos tienen la responsabilidad de comprender las implicaciones de sus obligaciones para los derechos humanos en relación con el humo de tabaco ajeno incluyendo la formulación de legislación respaldada por los instrumentos de derechos humanos y el apoyo de campañas masivas de información.

Por ejemplo, en Uruguay, todos los lugares de trabajo y lugares públicos en interiores deben estar libres de humo, según una ley que entró en vigor desde el año 2006, erradicando el conveniente aspecto de "lugares reservados para fumar" en restaurantes pues además de constituir una alternativa que genera un vacío legal, es el principal elemento para que los establecimientos mercantiles evadan su responsabilidad.

En Brasil, Canadá, y ahora en Uruguay, los gobiernos han usado mensajes especiales para comunicar información de salud a los consumidores, incluyendo los riesgos del humo de tabaco ajeno. Estos países exigen que los mensajes lleven



II. LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



imágenes graficas acompañadas de texto. Los estudios de impacto sobre las advertencias de Canadá y Brasil indican que este enfoque fue eficaz para transmitir los riesgos de salud, motivando a los fumadores a tratar de dejar el hábito y a fumar afuera, lejos de sus familias, con más frecuencia, generando una especie de "afectación colectiva" a quien lo hace incluso en lugares abiertos.

Por ello, la que suscribe, manifiesta una preocupación importante por actualizar el texto normativo respecto de los derechos a la salud de los no fumadores en la Ciudad de México, a fin de que, a partir de estudios, de la información sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que participa México y de la reforma a una norma que en los hechos pudiese ser rebasada, propone la modificación a diversos artículos de la Ley para la protección a la salud de los no fumadores, a fin de armonizarla a la tendencia mundial de proteger la salud de las personas, invirtiendo el paradigma de que un fumador es quien le hace el favor a la sociedad de aislarse en un espacio reservado, para que se brinde un nuevo enfoque partiendo de la premisa de que el humo del tabaco ajeno atenta contra la salud de la sociedad y puede llegar a costarle la vida a las personas.

A más de una década de aprobadas las últimas reformas importantes a la Ley para la protección de la salud de los no fumadores, vemos con preocupación la manera en que el cumplimiento de las disposiciones normativas que dieron origen y sustento a esta ley se han diluido tanto por autoridades como por la propia sociedad, pues ni siquiera los restaurantes, oficinas gubernamentales, centros de atención médica e instituciones educativas equipados con sistemas especiales de ventilación pueden ofrecer un ambiente seguro para los no fumadores y la publicidad de los restaurantes y lugares públicos se torna engañosa para los clientes conscientes de los peligros del humo de tabaco ajeno ya que las secciones donde se permite fumar solo ayudan a proteger a los no fumadores cuando están totalmente aisladas e incluso es práctica cotidiana que los adictos al tabaco "salgan del lugar a fumar" permaneciendo cerca de las puertas de acceso y ventanas y contaminando al interior del mismo con lo que la prohibición se vuelve letra muerta.

Práctica que se intensifica y se vuelve doblemente lesiva cuando se realiza a las afueras de escuelas, hospitales y clínicas.

Por lo anterior, se propone, una adecuación normativa a la legislación en comento, a fin de que la protección a los derechos de las personas no fumadoras se extienda

Plaza de la Constitución No. 7, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México;
C.P. 06000

Tel. 51 30 19 00 Ext. 2236



LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



a los lugares y circunstancias que han sido aprovechadas por quienes padecen adicción al tabaco, para evadir el cumplimiento legal, se respete el espíritu y esencia que dio origen a la redacción de los imperativos categóricos expresados en la norma y se llene un vacío que, lamentablemente ha servido para que las afectaciones a los derechos de los no fumadores continúen, en perjuicio de su salud.

A mayor abundamiento, la promovente de la presente iniciativa pretende la reforma a los Artículos 10, 19 y 30 de la Ley para la Protección a la Salud de los no fumadores, a efecto de que:

- La prohibición se establezca no solo en el interior de escuelas y hospitales sino en los accesos para la entrada y salida de personas;
- Esta prohibición se establezca en un radio de 150 metros alrededor de escuelas y hospitales; y
- Se aumenten las sanciones y se establezca como arresto incommutable de hasta 36 horas a quien cometa esta infracción.

De esta forma, consideramos que se llena un vacío legal por el que en la actualidad se vulnera el derecho a la salud y a mantener una óptima calidad de vida de las y los capitalinos, sobre todo, de quienes son no fumadores y, en el caso específico de la norma, la protección en escuelas y hospitales dadas las características peculiares de estos sitios.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito (a la suscrita), en su calidad de Diputado (Diputada) de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y IX del Artículo 10 de la Ley para la Protección a la Salud de los no fumadores del Distrito Federal.

VI. Ordenamientos a modificar.

a) La Ley para la Protección a la Salud de los no fumadores del Distrito Federal.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

Se propone la REFORMA de las fracciones V y IX del artículo 10 y del Artículo 19 y la ADICIÓN de un segundo párrafo al Artículo 30, todas de la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores del Distrito Federal para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

Capítulo Primero Prohibiciones

Artículo 10.- En la **Ciudad de México** queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

I a IV. ...



LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, **sus accesos** y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y **en las periferias de los mismos, en un rango de hasta 150 metros a la redonda;**

VI a VIII. ...

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo **sus accesos**, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y **en las periferias de los mismos, hasta en un rango de hasta 150 metros a la redonda;**

X a IV. ...

Capítulo Segundo De las Obligaciones

Artículo 19.- Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, **sus accesos** y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Capítulo Segundo Del Monto de las Sanciones



LEGISLATURA

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana



Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de este, por cualquier policía del Distrito Federal.

Para el caso de las conductas establecidas en el Artículo 10 fracciones V y IX, se sancionará con multa equivalente de treinta a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y arresto inmutable por 36 horas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 18 días del mes de febrero de 2019.

Suscribe

Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana